

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/381/2018.

ACTOR: ***** , EN REPRESENTACIÓN DE ***** A. C.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el ciudadano ***** , **EN REPRESENTACIÓN DE ***** A. C.**, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el ciudadano ***** , **EN REPRESENTACIÓN DE ***** A. C.**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00060/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 que sanciona a mi representada en una cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), supuestamente suscrito por el señor J. DAVID. PEÑA SOBERANIS, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”*. El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/381/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que, de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del código en la materia; en el mismo acuerdo se concedió la suspensión del acto reclamado para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio.

3.- En acuerdos de fechas diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del diecisiete de agosto del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que la autoridad emisora del acto del que se duele, manifestó haberlo dejado sin efectos.

4.- El día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes contenciosas. No se formularon alegatos y no consta en autos que, ante su inasistencia a la presente Audiencia, los hayan presentado por escrito separado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el *******, EN REPRESENTACIÓN DE ***** A. C.**, impugnó el acto de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de

naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el ciudadano *******, EN REPRESENTACIÓN DE ***** A. C.,** adjuntó a su demanda la escritura pública número veintiséis mil quinientos cincuenta, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Juan Jesús Delfino Aguirre Utrilla, Notario Público Número Catorce del Distrito Notarial de Tabares, documental visible a fojas 28 ala 32 del en el expediente en el que se actúa.

CUARTO.- Con la hoja de pago referenciado de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101-00060/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que contiene una multa en monto total de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, declaración mensual, periodo FEBRERO 2018, con su respectiva acta de notificación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, que van dirigidos al representante legal del contribuyente

***** **A. C.**, documentales visibles a fojas de la 25 a la 27 de actuaciones, de los que se advierte que la parte actora es destinataria de los actos de autoridad, a las que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose la existencia de los actos combatidos.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en caso concreto se actualizan la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, toda vez que del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora, se advierte que la autoridad señalada como demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no ordenó o ejecutó los actos impugnados que le atribuye la parte actora, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corre la misma suerte la autoridad demandada, **C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD**, por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal, así mismo la autoridad demandada al emitir el acto reclamado transgrede los artículos 100 fracciones I y II, 107 fracción VII, 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque la demandada al emitir la resolución con número **SI/DGR/RCO/MIN-A101/00060/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precise los motivos o circunstancias del porqué el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Por otra parte, se tiene que la autoridad demandada, C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, de esta Ciudad, al contestar la demanda señaló que dejaba sin efecto la multa impuesta al actor, pero no demostró que hubiera hecho del conocimiento a la parte actora dicha situación, así mismo al contestar la demanda fue omisa en dar cumplimiento al artículo 56 del Código de la Materia, por lo que se le tiene por confeso de los hechos imputados por el actor.

Citado lo anterior, y de un análisis integral al acto impugnado se advierte con claridad que tiene razón la parte actora en el sentido de que el acto impugnado por el actor, fue dictado por la demandada en contravención de las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto emitido por autoridad debe contener y que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, los artículos 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

ARTÍCULO 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

ARTÍCULO 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

...

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, determinan que las autoridades en materia fiscal para cumplir sus facultades, deberán proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes explicando las disposiciones fiscales mediante un lenguaje claro para que los contribuyentes entiendan el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando incurran en una infracción las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, la autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones; las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que son fundados los conceptos de nulidad que expresó la parte actora, ello es así, porque en los actos impugnados la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, y por lo mismo, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada, está facultada aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar el acto impugnado, del mismo no se advierte cuáles fueron los métodos en que se basó la autoridad demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretan a señalar infracción, claves, conceptos, sanción e importe, sin explicar el procedimiento, sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada, expresó en el acto reclamado, si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado número 429.

Así mismo se observa que el actor a foja 27 del expediente en que se actúa, demostró que realizó el pago del periodo solicitado, como se observa la hoja de pago referenciado correspondiente al periodo FEBRERO 2018, que cubrió con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, documental a la que se le otorga eficacia jurídica plena en términos del artículo 127 del Código de la Materia, por ser documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo que se advierte que la actora cubrió el adeudo correspondiente al periodo fiscal señalado por la autoridad demandada en la resolución con número **SI/DGR/RCO/MIN-A101/00060/2018**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de donde se concluye que el mismo debe quedar sin efecto legal alguno.

De lo anteriormente expresado, esta Sala regional considera que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad demandada, **C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD**, debe dejar insubsistente: *“la resolución SI/DGR/RCO/MIN-A101/00060/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 donde se determina un crédito fiscal por concepto de Multa por Incumplimiento a requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, declaración mensual, periodo FEBRERO 2018, por la cantidad de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)”*; por no tener adeudo pendiente, en relación al acto impugnado.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD, deje INSUBSISTENTE la resolución SI/DGR/RCO/MIN-A101/00060/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 donde se determina un crédito fiscal por concepto de Multa por Incumplimiento a requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, declaración mensual, periodo FEBRERO 2018, por la cantidad de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)”; y abstenerse de iniciar el procedimiento de ejecución fiscal en contra del actor, por no tener adeudo pendiente, en relación al acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 129 fracción V, 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero Número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a la autoridad demandada, **C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio, por cuanto al **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando quinto, párrafo primero de este fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.